RAD. No. 760014003032-2019-00601-00

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, a través de curador ad-litem, y la parte actora descorrió el traslado de esos medios exceptivos, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, febrero 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO POPULAR SA
DEMANDADO: JULIAN DAVID VIVAS ARTUNDUAGA
RADICACIÓN: 760014003032-2019-00601-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 335

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, a través de curador ad-litem y la parte demandante descorrió los medios exceptivos, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **14** de **Marzo** del año **2023** a la hora **8:30 A.M**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de la demanda y escrito que descorrió el traslado de los medios exceptivos.

4.2.- PRUEBAS DE LA CURADORA AD-LITEM QUIEN REPRESENTA LOS INTERESES DEL DEMANDADO

4.2.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

5°.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00601-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **26** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: BRAYAN MARIN RIVERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 336

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió al demandado BRAYAN MARIN RIVERA, a la dirección electrónica: e_marinrivera_1990@outlook.com, a través de la empresa de correo (CERTIMAIL), conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que provendría este juzgador dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (antes art. 8 del Decreto 806 de junio de 2022), precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2019-00803-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: e_marinrivera_1990@outlook.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor BRAYAN MARIN RIVERA, como tampoco indicó la forma como obtuvo la dirección electrónica del ejecutado, no allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo indica la norma en mención, ni tampoco ellas obran en los anexos cuando impetro la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: e_marinrivera_1990@outlook.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor BRAYAN MARIN RIVERA, así también indicar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2019-00803-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**26**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2019-00920-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente expediente, informando que en este caso la parte actora no ha realizado las diligencias tendientes a la notificación del demandado YOJAN ORLANDO DIAZ, encontrándose pendiente de notificarlo. Igualmente se pudo verificar que no existe petición alguna pendiente de resolver, en tal sentido. Sírvase disponer. Cali, febrero 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JAIRO ORLANDO TORRES SANCHEZ y
MARIA DEL PILAR ANDRADE BETANCOURTH
DEMANDADO: YOJAN ORLANDO DIAZ,
JUAN CARLOS SANCHEZ NARVAEZ y
RAMON ALBERTO SANCHEZ NARAVEZ
RADICACIÓN: 2019-00920-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 337

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora a la fecha no ha realizado ninguna diligencia tendiente a la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado YOJAN ORLANDO DIAZ, conforme lo prevé el artículo 291 a 292, 293 del Código General del Proceso, o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022; este Despacho con fundamento en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de éste auto *cumpla con la carga procesal que le compete, vale decir, la notificación del mandamiento de pago al demandado YOJAN ORLANDO DIAZ,* ***, a voces del artículo 291, 292, 293 del Código General del Proceso o en su defecto artículo 8 ley 2213 de 2022.***

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda, y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, pero solo respecto con el demandado YOJAN ORLANDO DIAZ.

TERCERO: Téngase el presente proceso en secretaria durante el término de treinta (30) días.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2019-00920-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALFREDO PATIÑO PINEDA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 338

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

Teniendo en cuenta que el demandado CARLOS ALBERTO SERRANO RODRIGUEZ, luego de quedar notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: carlos.serrano05112018@gmail.com, respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora, en memorial del 19/10/2022, informó como obtuvo dicho correo, aportando el respectivo soporte que acredita ello, quedando así surtida la notificación personal del auto que libró mandamiento de pago en este proceso ejecutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en vista que el precitado ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado RAFAEL DARIO JIMENEZ BETANCUR, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ($450.000.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00264-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**26**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2020-00530-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que el demandante, allega la notificación personal del demandado, a voces del 291 y 292 del Código General del Proceso. Sírvase proveer. Cali, febrero 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE.: SAMUEL CALLE
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE CABEZAS LANDAZURI
RAD. : 760014003032-2020-00530-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 339

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y el escrito presentado por el demandante, a través del cual precisa que adjunta citación para notificación personal del demandado JORGE ENRIQUE CABEZAS LANDAZURI, a voces del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, sin embargo, vuelto a revisar la citación conforme la normatividad expuesta, las mismas no pueden ser tenidas en cuenta, por lo siguiente:

Primero. En las comunicaciones que aporta correspondientes a las de los artículos 291 y 292 del código general del proceso, indicó una radicación diferente a la que le corresponde al proceso, pues indico como tal 2020-571, siendo la de este proceso 2020-00531-00

Segundo: En la comunicación correspondiente al artículo 291 cita mal la fecha de la providencia a notificar, pues indica 7 de diciembre de 2020, siendo la fecha correcta diciembre 3 de 2020, y en la del artículo 292 no indica el día que corresponde a la providencia (7 de diciembre).

Tercero: No se evidencia el acuse de recibido, por parte del ejecutado, para contabilizar en qué fecha recibió las comunicaciones, y al parecer las dos las envio en la misma fecha (18/10/2022), no dejando transcurrir el término fijado por la ley para la remisión entre una y otra comunicación.

Cuarto: El aviso que envío (art. 292 C.G.P.), no le puso la advertencia que consagra esa codificación inciso primero infine que a la postre reza: "…*y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino…",* como tampoco hay acuse de recibido, además no envío copia del auto de mandamiento de pago, de la demanda y anexos, para surtir el traslado con el demandado..

En las anteriores circunstancias, las notificaciones se agregaran a los autos sin ser tenidas en cuenta, debiendo proceder la parte actora a realizar nuevamente la notificación cumpliendo a cabalidad las exigencias señaladas en los artículos 291 y 292 del Código general del proceso.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos sin ser tenidas en cuenta la citación para diligencia de notificación personal remitida al demandado contemplada en el artículo 291 y la notificación por aviso de que trata el artículo 292 ibidem, conforme lo expresado en esta providencial.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que surta nuevamente la notificación con el demandado del auto que libró mandamiento de pago, cumpliendo a cabalidad las exigencias señaladas en los artículos 291 y 292 del Código general del proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00530-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 26 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE.: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: JOHN JAIRO GARCIA ASPRILLA
RADICACION: 760014003032-2020-00553-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el resultado de la notificación al demandado JOHN JAIRO GARCIA ASPRILLA, de que trata el artículo 291 del código General del Proceso, enviada a la CALLE 56 # 4B-145 Casa 10B CONDOMINIO SAN FRANCISCO, por la empresa de mensajería (POSTACOL), con resultado positivo, por tanto el despacho procederá a agregarlo, para que obre y conste.

Como se encuentra vencido el término que tenia el demandado para comparecer al juzgado a notificarse, debe la parte actora proceder a surtir la notificación por aviso con el ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la misma dirección donde surtió la notificación de que trata el artículo 291 del código general del proceso, en los términos previstos en el artículo 292 ibidem,

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la citación para diligencia de notificación personal al demandado JHON JAIRO GARCIA ASPRILLA, a voces del artículo 291 del Código General del Proceso, con resultado positivo.

SEGUNDO: Proceda la parte actora a surtir la notificación por aviso con el ejecutado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en la misma dirección donde surtió la notificación de que trata el artículo 291 del código general del proceso, en los términos previstos en el artículo 292 ibidem,

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2020-00553-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___26____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: DIANA XIOMARA AVILA O.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 340

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada DIANA XIOMARA AVILA O., a la dirección electrónica: Xiomara.avila8@gmail.com, a través de la empresa de correo (E-ENTREGA), conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que provendría este juzgador dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2021-00417-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación, a pesar de expresar en la demanda acápite notificaciones que la dirección de correo electrónico de la demandada xiomara.avila8@gmail.com, corresponde a la utilizada por la ejecutada según la información verificada en el historial de crédito, no allegó las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, tal como lo indica la norma en mención, ni tampoco ellas obran en los anexos aportado cuando impetro la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, allegando las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo el correo electrónico donde se surtió la notificación a la ejecutada, acorde con lo expresado en esta providencia.

3.- Por secretaría continúese contabilizando el término contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2021-00417-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**26**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2021-00632-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte actora solicita corrección del oficio comunicando la inscripción de la demanda., Cali, febrero 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL (ACCION REIVINDICATORIA)
DTE.: AURA MARIA HERRERA
DDO: ELIANA LOMBO GARCIA
RAD: 760014003032-2021-00632-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 341
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe secretarial y examinado el auto interlocutorio No. 2607 del 26 de septiembre de 2022 por medio del cual se decretó la medida de inscripción de la demanda, en virtud de la cual se libró el oficio No.3099 de fecha septiembre 26 de 2022, cuya corrección solicita el apoderado judicial del demandante, se advierte que el yerro se origina en la providencia que decretó la medida, en cuyo numeral 2 se indicó que el bien sobre el cual recae la medida era de propiedad de la demandada ELIANA LOMBO, lo cual no corresponde a la realidad pues quien figura inscrita como propietaria del bien sobre el cual se solicita la reivindicación es la demandante AURA MARIA HERRERA, como en efecto lo indica su apoderado.

También en el numeral 2.1 se presenta otro yerro al señalar que: "..una vez registrado el embargo remita a este Juzgado certificación…", pues aquí no se esta decretando el embargo del bien sino la inscripción de la demanda, punto que también debe ser subsanado.

En vista de lo anterior se hace necesario corregir la providencia en mención en los puntos mencionados y librar un nuevo oficio a la Oficina de Registro para inscribir la medida.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo despacho que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo, debiéndose librar nuevamente el oficio comunicando la medida de inscripción de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales 2 y 2.1 del auto interlocutorio No. 2607 del 26 de septiembre de 2022, los cuales quedan de la siguiente manera:

"2.- DECRETAR la medida de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, sobre el predio distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-13756 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de la demandante AURA MARIA HERRERA".

2.1.- LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P, y una vez registrada la inscripción de la demanda remita a este Juzgado certificación, a efectos de verificar situación jurídica.

SEGUNDO: En todo lo demás la providencia en mención permanece incólume.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00632-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **26** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE.: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A
DEMANDADO: ALEXIS CASTAÑO CASTRO
RADICACION: 760014003032-2022-00033-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2.023)

Visto el resultado de la notificación al demandado ALEXIS CASTAÑO CASTRO, de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, al correo electrónico UNTOALTRONODEDIOS@HOTMAIL.COM, por la empresa de mensajería (E-ENTREGA), dando su resultado negativo (No fue posible la entrega al destinatario), por tanto el despacho procederá a agregarlo, para que obre y conste.

En consecuencia, el Juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos la notificación personal al demandado ALEXIS CASTAÑO CASTRO, a voces del artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, con resultado negativo, para que obre y conste en el expediente.

SEGUNDO: Por secretaría continúese contabilizando el término contemplado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00033-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __26_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00502-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, la anterior Póliza Judicial No. C100072896. Informando que con ella se presta caución fijada por esta Unidad Judicial, provea, Cali, febrero 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI - VALLE

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (Prescripción y Cancelación de Hipoteca)
DTE.: CLAUDIA FERNANDA BACCA SOLARTE
DDO.: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JAIME BARBOSA REINA
RAD: 760014003032-2022-00502-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 342
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 590 del C.G.P. el Juzgado.

DISPONE :

1.- ACEPTAR la caución constituida mediante póliza judicial aludida en secretaria, allegada al proceso por la parte actora.

2.- DECRETAR la medida de inscripción de la demanda solicitada por la parte demandante, sobre el predio distinguido con la matricula inmobiliaria N° 370-481821, garaje 5 sótano con matricula inmobiliaria No 370-481704 y deposito 11 sótano con matricula inmobiliaria No 370-481780 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

2.1.- LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P, y una vez registrada la medida de inscripción de la demanda remita a este Juzgado certificación, a efectos de verificar situación jurídica.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00502-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **26** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINANZAUTOS S.A BIC
GARANTE: TEDDY MANUEL CHAVEZ AGUDELO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 343

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el memorial que antecede, se encuentra que por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, siendo deudor y garante TEDDY MANUEL CHAVEZ AGUDELO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

1º.- NO ADMITIR la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

2º.- Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

3º.- RECONOCER personería a la Dr. JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERON, portador de la tarjeta profesional No. 206.228 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00843-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **26** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00936-00

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con las demandadas CRISTINA SUAREZ SUAREZ y SANDRA MARCELA SUAREZ SUAREZ, del auto que libró mandamiento de pago en su contra se surtió en los correos electrónicos de estas, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, dejando las ejecutadas fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, febrero 13 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : INMOBILIARIA NARANJO DUQUE LTDA
DEMANDADO : CRISTINA SUAREZ SUAREZ y
SANDRA MARCELA SUAREZ SUAREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 344
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que las demandadas CRISTINA SUAREZ SUAREZ y SANDRA MARCELA SUAREZ SUAREZ, una vez notificadas personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, respectivamente en los correos electrónicos: mibebe0115@hotmail.com y vanessa_870127@hotmail.com, respecto de los cuales la apoderada judicial de la parte actora en el memorial con el cual aportó el resultado de la notificación indicó la forma como los obtuvo y figuran al firmar el contrato de arrendamiento base de ejecución, quedando así notificadas de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y como no propusieron excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado. R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de las demandadas CRISTINA SUAREZ SUAREZ y SANDRA MARCELA SUAREZ SUAREZ, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a las demandadas. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUARENTA PESOS M/CTE ($248.040.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00936-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __26_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00970-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL SUMARIO (Resolución de contrato de Promesa de compraventa)
DEMANDANTE.: ALVARO ROMERO SINISTERRA
DEMANDADOS: JULIO CESAR CORREA CALAMBAS Y AMPARO ROJAS MEJIA
RAD: 760014003032-2022-00970-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 345
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023).-

Al revisar la presente demanda VERBAL SUMARIA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 2 del Código General del Proceso, en tanto no se indica el domicilio del demandante

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, en tanto no se indica la dirección física y electrónica en donde el demandante recibirá las notificaciones

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones debe la parte actora indicar:

a.- Relacionar los valores de los perjuicios que le han ocasionado la parte demandada ante el incumplimiento del contrato y cuya condena solicita en la pretensión 3ª de la demanda

4.- En la pretensión tercera debe cuantificar el valor de los perjuicios cuya condena solicita.

5.- Existe una indebida acumulación de pretensiones, dado que la solicitada en el ordinal “segundo” (repetido), sobre el cobro de la cláusula penal no puede tramitarse por este procedimiento

6.- No se acredita haber cumplido en debida forma con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, inciso quinto respecto del envió por medio electrónico de la copia de la demanda y sus anexos a la parte pasiva, simultáneamente con la presentación de la demanda.

7.- No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, tal como lo establece el artículo el artículo 621 del Código General del Proceso.

8.- .- No se hace el juramento estimatorio por concepto de los perjuicios que pretende ante el incumplimiento del contrato, de conformidad con lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso, en tanto de la suma que indica en dicho acápite no discrimina cuanto corresponde al daño emergente y cuanto al lucro cesante.

RAD. No. 760014003032-2022-00970-00

9.- Siendo varios los defectos presentados, debe presentar la demanda y su corrección en un escrito integrado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL de resolución de contrato.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. SEBASTIAN CAMARGO BUITRAGO, portador de la tarjeta profesional No. 333.442 del Consejo Superior de la judicatura, para actuar en nombre de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00970-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. __**26**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Febrero 16 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria